

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	José Pablo Bolívar
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2019-00011-00
SENTENCIA: Nro. 028.	Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a JOSÉ PABLO BOLÍVAR , y su ex compañera sentimental ÁNGELA MARÍA BARRENECHE GALVIS , identificados con las cédulas de ciudadanía N° 70.414.854 y 43.805.658 en su orden, y su núcleo familiar respectivamente, sobre el “ Innominado ” cuyas área equivale a: 0 Ha 128 m² , ubicado en la Vereda “Cristales” del municipio de San Roque, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° 670-1-002-001-0001-00030-0000-00000 , ficha predial N° 20504849 , y el folio matrícula inmobiliaria N°. 026-7149 , de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo, Antioquia., , frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **JOSÉ PABLO BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.414.854, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 72, 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del señor **JOSÉ PABLO BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.414.854, quien reside en el municipio de Bello-Antioquia, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su ex compañera sentimental **Ángela María Barreneche Galvis y, sus hijos Yuli María, José Julián y Juan Andrés Bolívar Barreneche**; teniendo como pretensión principal que se le proteja su derecho a la restitución y formalización de tierras, sobre el predio “Innominado”, adquirido mediante escritura pública N° 38 del 08 de febrero de 1997¹, de la notaria única de Santa Bárbara - Antioquia; cuya área equivale a **0 Has 128 m²**, ubicado en la vereda Cristales del

¹ Ver folio 27, Cd de Escrito de Solicitud y Anexos del cuaderno único.

municipio de San Roque- Antioquia, identificado con cédula catastral N° 670-1-002-001-0001-00030-0000-00000², ficha predial N° **20504849** y la matricula inmobiliaria N° **026-7149**³.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO "Innominado" ID. 1031423 José Pablo Bolívar		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	San Roque	
Corregimiento:	Cristales (calle 1 N° 04-219)	
Naturaleza del Predio:	Privado	
Oficina de Registro:	Santo Domingo	
Matricula Inmobiliaria:	026-7149	
Código Catastral:	670-1-002-001-0001-00030-0000-00000	
Ficha Predial	20504849	
Área Registrada:	0 Has 128 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
LINDEROS		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
2	74° 55' 1,527"	6° 29' 2,671"
1	74° 55' 1,375"	6° 29' 2,692"
3	74° 55' 1,265"	6° 29' 1,911"
4	74° 55' 1,464"	6° 29' 1,916"
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo del punto 2 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 1, con la CALLE 1, en 4,73 m.	
ORIENTE:	Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 3, con JOSÉ LUIS GALLÓN, en 24,26 m.	
SUR:	Partiendo del punto 3 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 4, con JOSÉ CARDONA, en 6,1 m.	
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 2 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 2, con ALIRIO TORO, en 23,28 m.	

El predio antes descrito es de naturaleza privada; se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, con la matricula inmobiliaria N° **026-7149**, en el que aparece como actual titular inscrita la señora **María Kristina Álzate Zuluaga**, quien lo adquirió, mediante Escritura Pública N° 190 del 07 de julio de 2003⁴, por venta que le hizo el solicitante José Pablo Bolívar, tramitada ante la Notaría Única de San Roque, según se aprecia en la anotación N° 07 del respectivo certificado de libertad y tradición.

Relata la parte solicitante que el señor **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, convivía para el momento del despojo del predio reclamado con la señora **Ángela María Barreneche**; de esa unión se procrearon sus tres hijos, **Yuli María, José Julián y Juan Andrés Bolívar Barreneche**, desde la adquisición del predio que contaba con dos plantas, la familia Bolívar Barreneche, dispuso del mismo, el primer piso lo alquilaron y el segundo piso fue utilizado por la familia para descanso, allí llegaba la familia los fines de semanas, hasta el momento del despojo.

Así mismo, señala el apoderado judicial del señor **JOSE PABLO BOLIVAR**, que éste se vinculó con el predio reclamado, mediante compra hecha al señor **MANUEL ANGEL CIRO** según la escritura pública Nro. 38 de fecha 2 de febrero de 1998 de

² Ibidem. Ver folio 27, Cd.

³ Ibidem. Ver folio 27, Cd.

⁴ Ibidem. Ver folio 27, Cd y 69 cuaderno único.

la Notaría Única de San Roque, inscrita en la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria **026-7149** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia.

Informó que se trata de una propiedad de dos plantas ubicada en el casco urbano del corregimiento **Cristales**, perteneciente al municipio de San Roque-Antioquia; está situada en la calle principal. Manifestó además que la casa para el momento de la compra estaba en obra negra, adobe, piso de cemento, techo en eternit; que en el primer piso había un local, tres habitaciones, la cocina y un baño; y en el segundo, tres habitaciones, baño y una cocina; además tenía servicios de agua y luz.

Agregó que el inmueble no era habitado de manera permanente por el solicitante, toda vez que el señor **José Pablo Bolívar** residía en una vereda cercana en el mismo corregimiento. Sin embargo, el solicitante visitaba la casa todos los fines de semana y tenía en arriendo el local comercial a la señora Mery Agudelo.

Se reseña que aproximadamente en 1999, el solicitante fue despojado materialmente del predio objeto de solicitud, como consecuencia de la ocupación que de éste hiciera alias “Jota”, reconocido comandante paramilitar de la zona.

Manifestó que, de acuerdo a lo señalado por el solicitante, cierto día este fue informado de que alias “Jota” había ocupado su inmueble y al acudir a verificar dicha información, el mismo “Jota” le informó que necesitaba la casa para atender a hombres que estaban bajo su servicio.

El despojo jurídico del inmueble se dio en el año 2003, mediante un acto fraudulento del cual en su momento el señor José Pablo Bolívar no tuvo conocimiento ni participación.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

3.1. En síntesis, se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, del reclamante **JOSÉ PABLO BOLÍVAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.414.854, en calidad de propietario del predio “**Innominado – ID 1031423**”, con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de la reclamante **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.414.854, sobre el predio “**Innominado**” cuyas área equivale a: **0 Ha 128 m²**, ubicado en la Veredas “Cristales” del municipio de Santo Domingo, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **670-1-002-001-0001-00030-0000-00000**, ficha predial N° **20504849**, y el folio matrícula inmobiliaria N° 026-7149, de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo, Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011. Para tal propósito, solicita aplicar la presunción contenida en los numerales primero y segundo literales a y d del artículo 77 de la misma normatividad y, en consecuencia, se declare la inexistencia del negocio jurídico contenido en la escritura pública 190 del 7 de julio de 2003, de la Notaría Única de San Roque – Antioquia.

3.3. Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y

claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud fue allegada a la sede del Despacho el día 09 de abril de 2019; mediante auto interlocutorio 094 del 22 de abril del 2019⁵, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de San Roque - Antioquia.

En aplicación del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, el día 03 de mayo de 2019, se le notificó personalmente la admisión del proceso, a la señora **María Kristina Álzate Zuluaga**, titular inscrita del predio reclamado identificado con F.M.I, 026-7149. Para el efecto se le entregó traslado del escrito de la solicitud con sus respectivos anexos, sin que vencido el término de traslado, presentara oposición⁶.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 30 de abril y el 21 de mayo de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del Juzgado⁷. El 21 de mayo de 2019 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Espectador" del 05 de mayo de 2019⁸ y en la Cadena Radial "Asoredes", realizada el día 06 del mismo mes; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S 177 del treinta (30) de mayo de 2019⁸, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, con auto N° 152⁹ del trece (13) de junio 2019, se decretó la apertura del período probatorio, por el término de 30 días.

Mediante interlocutorio 175 del tres (03) julio de 2019¹⁰, se negó la vinculación promovida por Gramalote Colombia Limited.

En auto de sustanciación 255 del doce (12) de julio de 2019¹¹, se desistió de la práctica de dos testimonios.

A través de proveído N° 196 del dieciséis (16) de julio de 2019¹², no se repuso auto que negó la vinculación promovida por Gramalote Colombia Limited.

Mediante auto de sustanciación 311 del treinta (30) de julio de 2019¹³, se cerró período probatorio, concediendo a las sujetos procesales un traslado de 5 días, para que de manera facultativa se pronunciaran sobre lo actuado.

⁵ Ver folio 42 al 51 del cuaderno único.

⁶ Ver folio 71 del cuaderno único.

⁷ Ver folio 64 fte y vto del cuaderno único.

⁸ Ver folio 78 del cuaderno único.

⁹ Ver folios 97 al 99 del cuaderno único.

¹⁰ Ver folio 125 al 126 del cuaderno único.

¹¹ Ver folios 138 del cuaderno único.

¹² Ver folio 143 al 144 del cuaderno único.

¹³ Ver folios 152 del cuaderno único.

En sus alegatos de conclusión, el apoderado adscrito a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, en síntesis indica que está acreditado que el autor del despojo padecido por el reclamante **JOSÉ PABLO BOLÍVAR** fue Jhon Jairo Montoya Franco, alias “Jota”, reconocido comandante paramilitar que operaba en la zona de ubicación de los predios, quedando establecido a través de la prueba testimonial, la manera en que el solicitante fue compelido a desalojar el inmueble; actos ejercidos por “Jota”, quien fue el compañero sentimental de **María Kristina Álzate Zuluaga**, quien figura como actual titular inscrita del predio reclamado, de ahí que no resulta creíble la señora María Kristina al afirmar que entre su compañero sentimental y el solicitante se dio una negociación tranquila.

Agregó, que lo anterior deja claro las presunciones contenidas en artículo 77 de la ley 1448 del 2011.

Argumentó que la falta de denuncia por parte del solicitante, no se puede tener como un indicio de que el negocio jurídico de la venta del predio fue ajustado a la ley, ya que gobernaba el miedo en las víctimas, para denunciar, además, indicó que para entonces los paramilitares tenían tentáculos en las instituciones Estatales.

Finalmente concluyó que el anterior propietario del predio Alfredo Ciro Zuleta, aseguró en su declaración que la transferencia del dominio la hizo al solicitante José Pablo Bolívar de manera libre, sin que mediara coacción¹⁴.

A su turno, la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, efectuó enunciación de los medios de convicción allegados, una síntesis de los hechos, identificación del predio y las pretensiones esbozadas por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia; igualmente plasmó un rastreo normativo, jurisprudencial y doctrinal atinente a la **justicia transicional, y los derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia**, que ha dejado el conflicto armado interno colombiano. Luego de ello, indicó que el reclamante **JOSÉ PABLO BOLÍVAR** y su cónyuge, pretenden la restitución de un bien inmueble del cual ostentaba la calidad de propietarios y fueron despojados por alias “JOTA” quien era un paramilitar, el cual, de acuerdo a lo probado a través de testigos, se apoderó del predio reclamado.

Indicó que, si bien el solicitante no reconoce haber suscrito para el año 2003, la escritura pública donde transfiere la propiedad al parecer a la compañera sentimental de “JOTA”, la Fiscalía confirmó que alias “JOTA”, perteneció a estructuras paramilitares con influencia en la zona donde se encuentra el predio reclamado, durante la época del despojo.

Por lo antes mencionado considera la Agente del Ministerio Público que existe nexo causal entre el desplazamiento y el abandono del predio, para acoger las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras; por ende, solicita se se tomen todas las medidas necesarias para garantizar la restitución¹⁵.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentó oposición y el predio solicitado en restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

¹⁴ Ver folios 155 al 156 del cuaderno único.

¹⁵ Ver folios 157 al 159 del cuaderno único.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el señor José Pablo Bolívar y su núcleo familiar, tienen derecho a que por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora; es decir, se les brinde por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras.

Para dilucidar el problema que se plantea, el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de San Roque, (Nordeste – Antioquia) concretamente en el corregimiento Cristales – lugar donde se haya el predio reclamado. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el mismo. **4.** De la propiedad. **5.** De las Presunciones de Despojo en Relación con Los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien, la aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho

fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004:

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”¹⁶

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

“...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7].

()...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...¹⁷

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en San Roque (Nordeste – Antioquia) concretamente en el corregimiento “Cristales”: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Nordeste Antioqueño, específicamente el municipio de San Roque- Antioquia. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno, no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente

¹⁶ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente reseñados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"¹⁸

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Nordeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de San Roque, vemos este tipo de reseñas:

"() ...El municipio de San Roque, ubicando en la subregión del Nordeste del departamento de Antioquia, de acuerdo a información del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, del Centro de Investigación y Educación Popular [CINEP], entre los grupos armados ilegales que han cometido hechos de violencia en las últimas décadas se cuenta el Ejército de Liberación Nacional (ELN-Bernardo López Arroyave), Guerrilla de las FARC, Paramilitares-Bloque Metro y Bloque Cacique.

A 121 kilómetros de Medellín, en el nordeste antioqueño, esta población es para algunos habitantes la sucursal del cielo, pero para las autoridades conforma con Segovia y Remedios el trío de municipios de más delicada problemática en materia de orden público, sin incluir a Urabá"¹⁹.

Cristales, un corregimiento de San Roque, en el nordeste, tiene sobre sus largas y delgadas calles, la historia reciente de una de las más cruentas guerras entre facciones de los paramilitares. Además, carga con el estigma de haber sido por dos décadas, centro de referencia de tres grupos armados.

La historia de guerra continuó cuando el bloque Metro al mando de Rodrigo García o alias Doble Cero llegó, según sus habitantes, el 17 de julio de 1996, "sacó" al Eln y se apoderó, de acuerdo con conocedores del tema, del negocio de la gasolina robada. En esa época, como en toda llegada de paramilitares, el orden del día fueron los asesinatos.

A pesar de esta situación, para los habitantes de Cristales el momento más duro fueron los acérrimos enfrentamientos entre el bloque Metro y el bloque Cacique Nutibara, hoy desmovilizado. Unas 100 personas abandonaron el pueblo..."²⁰

A fines de los ochenta vinieron las acciones del MAS (Muerte a Secuestradores) que, en coordinación con divisiones de la XIV Brigada del Ejército, se encargaron de impartir castigo por las marchas campesinas de finales de los ochenta, las cuales se habían desarrollado por el derecho a la tierra para el que la trabaja y por inversión social. Estos fueron tiempos de militarización, torturas, desapariciones, detenciones arbitrarias y homicidios selectivos con los que se contuvo y desactivó la movilización social. En estos años asesinaron al padre Jaime León Restrepo y a la hermana Teresa Ramírez, entre muchos otros, bajo la acusación de ser guerrilleros; pero con el tiempo, el pueblo perdió estos hechos en el olvido. Pese a haber sido territorio de influencia del Frente Bernardo López Arroyave del Ejército de Liberación nacional (ELN), la violencia insurgente no tuvo la misma intensidad. Estuvo referida a hechos aislados, relacionados con

¹⁸ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

¹⁹ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-352485>

²⁰ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1960112>

las funciones de policía rural que los insurgentes asumieron, bajo el amparo de la cultura autoritaria de este pueblo de rancio conservadurismo. Sin embargo, el pueblo vivió esos años con el temor de una eventual toma guerrillera del pueblo.

A mediados de los noventa llegó el torrente de la guerra contrainsurgente. Y lo hizo de mano de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu) lideradas por Carlos Castaño; de las Cooperativas de Seguridad, llamadas Convivir, creadas por Álvaro Uribe durante su mandato como Gobernador de Antioquia, y con el respaldo de la policía, los grandes comerciantes y los ricos hacendados que tenían tributar forzosamente a la organización rebelde.

El grupo de choque llegó para dejar, como se leía en los graffiti, el pueblo libre de los guerrilleros. El problema es que este concepto fue siempre demasiado amplio para ellos y cualquiera cupo dentro de esa categoría. Empezó un período de masacres, desplazamiento forzado, descuartizamientos, desapariciones forzadas, tortura, pillaje, quema de viviendas, escarnio y humillación pública, retenes y asesinatos selectivos, y de configuración múltiple por parte de las fuerzas contrainsurgentes. Mataron campesinos pobres (organizados y desorganizados), familiares de guerrilleros, ladrones, drogadictos, presuntos auxiliares, personas que se resistían a pagar un tributo y conductores. Exterminaron el Sindicato Agrario y asesinaron o condenaron al exilio los miembros de la Asociación de Campesinos de Antioquia. El resultado es un pueblo sin memoria que entendió que organizarse y movilizarse por sus derechos económicos y sociales abre la posibilidad de ser acusado de insurgente y por lo tanto de ser asesinado; un pueblo preso de la propaganda y que como muchos otros no tiene idea qué está en disputa; un pueblo que aprendió el vicio de la obediencia.²¹

Así mismo la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud, expone que el contexto de violencia en la subregión del Nordeste antioqueño, obedeció a que el territorio del municipio de San Roque, es un municipio con alta producción panelera, sumado además a los diferentes intereses de la zona, como lo son derechos sobre la tierra, conflictos laborales y sociales, los procesos organizativos de Campesinos Aparceros, la creación del Sindicato Agrario del Nus y de la intervención Estatal encaminada a zarja dichas tensiones. Aunado a lo anterior, se agudiza la problemática del municipio con la presencia de los distintos grupos subversivos, que se disputaban el mando del territorio, las FARC-EP con sus frentes, el ELN con su frente Bernardo López Arroyave, la creación de las Convivir y posteriormente las ACCU con sus bloques Metro y Cacique, que utilizaron la zona rural para sus asentamientos y escuelas militares para llevar a cabo sus planes beligerantes.

El corregimiento Cristales del municipio de San Roque - Antioquia, en donde se encuentra el predio reclamado por **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, no fue ajeno al escenario de guerra generalizada implantado por los grupos armados, pues su población sufrió el impacto directo de la confrontación librada entre los diferentes bandos, trayendo como consecuencia directa el desplazamiento forzado y despojo sufrido por muchos habitantes de Cristales.

El municipio de San Roque, ha sido un territorio disputado por diversos grupos subversivos tales como; La Guerrilla de las Farc y el ELN, para finales de la década de los 90 comenzó a incursionar un nuevo grupo en armas conocido como *Las Convivir*, creado con la fachada de ser una Asociación de Seguridad Social, que contó con el apoyo del Gobierno Estatal de su momento y cuyo objetivo principal era cumplir una función defensiva y de apoyo a la Fuerza Pública en labores de inteligencia y de contacto con la gente a fin de vencer los problemas de la criminalidad rural, sin embargo, antagónico a los ideales de la creación de dicho grupo, "*la Convivir*", permitió el fortalecimiento de la estructura militar de los Paramilitares ACCU, diversas denuncias comenzaron a realizarse por parte de la población civil, donde ponían en conocimiento que la Convivir, era en realidad los Paramilitares ACCU, y que dicho grupo citaba a los comerciantes y pobladores a reuniones y los obligaban además, a pagar extorsiones, sin embargo, de manera insólita y ante la omisión Estatal, dicho grupo comenzó a cobrar Fuerza al desacreditarse lo dicho por la población Civil, una denuncia pública que se hizo del actuar delictivo de las Convivir fue la ocurrida el 14 de agosto de 1996;

²¹ <https://reliefweb.int/report/colombia/colombia-la-desmovilizaci%C3%B3n-del-bloque-h%C3%A9roes-de-granada-en-san-roque-nadie-es>.

“...Para la fecha de 14 de agosto de 1996 en San Roque Antioquia, los ciudadanos, **MIGUEL ÁNGEL AMARILES ZAPATA**, 40 años, **FRANCISCO FÁBER TORO TORO**, 38 años, **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ SUÁREZ**, 42 años, **LUIS ALFONSO PELÁEZ VEGA**, 47 años, **HENRY DE JESÚS JIMÉNEZ ARROYAVE**, 17 años, **DARWÍN DE JESÚS CIFUENTES SÁNCHEZ**, 52 años, **RAMÓN OCTAVIO AGUDELO CASTRO**, 44 años y **ÁLVARO DE JESÚS CARMONA FRANCO**, 35 años, salieron en horas de la tarde a bordo de un vehículo tipo campero, marca Nissan, de placas LWH-407 rumbo a la brigada No. 14 con sede en Puerto Berrio, para renovar los salvoconductos de sus armas. En el sitio Brasil fueron interceptados por un grupo paramilitar, obligados a bajar del vehículo y a abordar otro tipo furgón de color negro, siendo su paradero aún desconocido. En el mismo hecho fue privada de la libertad una mujer que se percató de la acción y fue retenida durante cinco días, al cabo de los cuales fue dejada libre. Las víctimas son en su mayoría comerciantes y medianos finqueros del municipio de San Roque (1)...”²²

En la Sentencia de Reparación Directa proferida por el Consejo de Estado del 21 de noviembre del 2013, sobre de la desaparición de los ocho habitantes deja ver la alianza macabra entre la Convivir y los Paramilitares:

“...De los informes que obran en este proceso y que se vienen de transcribir, se tiene por probado que los señores: Henry De Jesús Jiménez Arroyave; Ramón Octavio Agudelo Castro; Álvaro de Jesús Carmona Franco; Luis Alfonso Peláez Vega; Miguel Ángel Amariles Zapata; Darubín Cifuentes Sánchez y Luis Alfonso Martínez Suarez, fueron retenidos por varios hombres armados, cuando se encontraban en la vía que comunica el municipio de Puerto Berrio con el de San Roque Antioquia, desconociéndose hasta el día de hoy su destino y condiciones personales. Del mismo modo, los declarantes bajo reserva de identificación, que absolvieron interrogatorios dentro de las investigaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Regional Antioquia, y la Unidad de Derechos Humanos, afirmaron que los captores de las ocho personas hacían parte de un grupo de vigilancia privada denominada Convivir Guacamayas, que también actuaban como grupo paramilitar y de “limpieza social” en varios municipios del Departamento de Antioquia; en especial en los de Puerto Berrio y San Roque⁸, a quienes se les responsabiliza de la desaparición y muerte de otros habitantes del sector...”²³

El grupo proveniente de la Convivir Papagayo al mando de John Jairo Mejía Arcila alias Filo o Filósofo llegó al municipio de San Roque en marzo de 1996, y para el mes de junio se instalaron en el corregimiento Cristales, y sus primeras incursiones estaban acompañadas por John Jairo Franco Montoya, alias Jota, este último comandante, que se encargó de dar a conocer al grupo Paramilitar con el nombre del Bloque Metro de las ACCU.

Una vez Carlos Mauricio García Fernández alias Doblecerero o Rodrigo asume la comandancia general, inicia un proceso de expansión y consolidación en diferentes lugares del departamento de Antioquia, con su comandancia central establecida en el Corregimiento Cristales y veredas Aledañas.

El Bloque Metro, fue conocido por su accionar violento, los cuales tuvieron influencia en los corregimientos Providencia, San José del Nus, Cristales y sus respectivas veredas, este grupo era conocido por ejecutar crímenes de lesa humanidad, como; tortura, masacres, reclutamiento ilegal, desapariciones, abuso sexual, desplazamiento y abandono forzado de tierras, entre otros.

El Bloque Metro, para consolidar su fuerza militar, creó una escuela militar en la vereda Chinca del municipio de San Roque, y otra en las veredas el Jardín y Mulatal, con el fin de entrenar a sus hombres, en tácticas de guerra, formación social, política y manejo de las relaciones con la comunidad, a la escuela militar, llegaban personas a entrenar de diferentes territorios del país, para llevar a cabo los entrenamientos realizaban campamentos y ocupaban los predios de los pobladores, además ambas

²² Ver <https://vidassilenciadas.org/victimas/14787/>

²³

[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Olga%20Valle%20\(E\)/Caso%20Desaparición%20for](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Olga%20Valle%20(E)/Caso%20Desaparición%20for)

escuelas poseían grandes extensiones territoriales y para ello, necesitaban despojar a los pobladores de sus predios, los ocupaban mediante amenazas, los obligaban a vender los mismos, ya que dichos terrenos eran destinados para la tarea militar, económica, abastecimiento o residencia de estos militantes.

Coinciden los testimonios de diferentes solicitantes de restitución en decir; que, para la realización de los negocios de los predios, las Autodefensas, los citaban y les indicaban las condiciones del negocio y los precios de las tierras, además a veces dichas ventas se llevaban a cabo a través de intermediario y en algunas ocasiones se desconocía a nombre de quien quedaba el predio y para formalizar la venta ficticia, esta se llevaba a cabo en la Notaría de San Roque.

Se narra en la solicitud que, según testimonios de los solicitantes de restitución, hay coincidencia en afirmar que, para la realización de la negociación de los predios, los miembros de las Autodefensas los citaron directamente, les plantearon los términos de la negociación y los precios de las tierras, en otros casos recurrieron a intermediarios de la zona. Según estos entrevistados las transacciones se concretaron en la notaría de San Roque y pocas veces conocían el destinatario o el nuevo comprador del predio, ya en los algunos casos los documentos se encontraban preparados.

Una vez efectuada la negociación, los pagos de las tierras se realizaban a cuotas o en especie (vehículos u otros bienes) y al parecer, en algunos casos estos precios no fueron cancelados en su totalidad.

También muchos solicitantes concuerdan en afirmar que el despojador de sus predios era el comandante alias Jota, segundo al mando del Bloque Metro de las ACCU:

“...Jota le dijo al encargado mío Javier Carrasquilla que necesitaba el predio, entonces por allá a los 15 días volvió en un helicóptero y preguntó por Javier el encargado que él ya lo conocía y entonces lo mando llamar con unos de los escoltas, porque el aterrizó arriba de la casa, y fue y le dijo que le hiciera el favor y le mostrara los linderos, se montó en el helicóptero y se fue a ver los linderos, y le dijo: yo de todas maneras voy hablar con él y si yo no me veo con él, dígame que yo esta finca la necesito, sino puedo cuadrar con él me tocará comprársela a la viuda. Él (Jota) me mandó llamar a Cristales y yo fui, entonces estaba por allá con los escoltas, me dijo siéntese, me saludo formal, y me dijo: ¿usted me va a vender la finca? y yo le dije: no Jota yo esa finca no la vendo porque eso es lo único que yo tengo, no estoy interesado en vender, me insistió y a lo último me dijo, es que yo la necesito. Ya a mí me dio miedo y le dije, bueno entonces que se va hacer. Me dijo le voy a dar \$120.000.000 de pesos por ella de contado, y entonces yo me puse a pensar este hombre es capaz de matarlo a uno, entonces yo le acepté, entonces usted me desocupa en menos de 8 días, bueno le desocupé, le deje unos animales que eran de por de aparte, unas bestias unos avíos y todo lo que había en la casa que eso supuestamente me lo pagaba por de aparte. (...)Por ahí a los 4 meses me dio la primera plata \$20.000.000; enseguida, me dio un carro un Samurái sin papeles, me dijo que valía 28.000.000 que lo recibiera, el resto ya me dio \$ 5.000.000 millones de pesos y le decía, a un señor que llamaba Argiro que tenía un peaje ahí en San José, que tuvo más de un año cobrando como si fuera un peaje en cualquier parte, le dijo: hágame el favor y le da 3.000.000 millones de pesos, y él me los daba por ahí de a \$500.000 mil pesos cada cuatro o cinco días hasta que me ajusto \$78.000.000 millones en tres años que él estuvo allá...()”

“...Yo tuve que, obligado por el comandante, que se llamaba Jota, hacerle la escritura a Esteban Abad aquí en la notaría de San Roque. El comandante Jota me dijo: hágale la escritura a Esteban, entonces yo tuve que hacérsela. En ese momento el notario se llamaba o se llama Lorenzo, inclusive que la señora hoy por hoy es la notaria hoy en día, (...) yo le salí vendiendo, hicimos un negocio él(Jota) y yo en \$15.000.000 y de los \$15.000.000me alcanzó a dar \$8.000.000 el me los fue mandando de a poquito de a \$2.000.000 y a mí me los entregaban en el parque a veces una muchacha o a veces un muchacho y me decían:

vea que aquí le mandaron y entonces yo recibía. Se demoraron un año para pagarme\$8.000.0000 millones de pesos, y no me pagaron más. Yo le cobraba al comandante Jota y una vez me hizo ir a Cristales y yo me fui con una hija, y fuimos allá, él estaba encerrado en una oficina en un segundo piso y apenas me mandaba a decir que espéreme allá abajo y no bajó, lo esperamos más de 4 horas y ya

a lo último en vista de que no bajó, la hija mía me dijo, papá yo a lo menos no espero más, yo no estoy pidiendo limosna y nos vinimos²⁴”.

Hasta acá queda claro que el corregimiento Cristales de San Roque - Antioquía, donde se encuentra el predio "Innominado", es paradigmático como epicentro de un escenario de guerra implantado por los grupos armados, pues sufrió el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran despojados y forzados a desplazarse de sus tierras hacia otras latitudes, por amenaza directa o por temor de ser asesinados como ocurrió con muchos de los pobladores de la localidad de San Roque.

5.3. Caso Concreto.

Para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio reclamado, es preciso que los medios de convicción acopiados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica de la solicitante con el predio. **3.** las Presunciones de Despojo en Relación con Los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del despojo sufrido por el reclamante **JOSÉ PABLO BOLÍVAR** y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de San Roque - Antioquia, tan generalizada que en el corregimiento "Cristales", lugar en donde se encuentra el predio reclamado, no fue ajeno, por el contrario, fue epicentro de la violencia a causa del conflicto, para las épocas en que ocurrió el despojo del predio por parte del comandante paramilitar alias "Jota", pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, éste último sometía a la población civil a todos sus designios, entre los que se encontraba disponer unilateralmente sobre la explotación, ocupación y adquisición de predios, entre finales de la década de los años 90 y principios de los años 2000.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la siguiente prueba documental aportada al proceso:

- Copia de las Resoluciones Nros. 001 del 19 de septiembre del 2006 y 005 del 27 de octubre del 2006, expedida por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el Municipio de San Roque-Antioquia²⁵.
- Copia del Copia de oficio No. 700FGN-DNFJYP del 10 de septiembre del 2013 de la Fiscalía General de la Nación, donde se informa además de otros hechos, la incidencia del Bloque Metro en el municipio de San Roque²⁶.
- Copia del escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación del 11 de abril del 2012, al postulado Alexander Humberto Villada Ospina²⁷.
- Copia de la Resolución RDGA 0029 del 17 de octubre de 2013, del análisis del contexto del Municipio de San Roque²⁸.

²⁴ Ver página 27 del cuaderno único del expediente.

²⁵ Ver folio 41 Cd anexo del cuaderno único del expediente.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que el reclamante **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, y su núcleo familiar se desplazaron y fueron despojados de su predio como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del corregimiento "Cristales", en donde residían en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración del reclamante **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, rendida ante funcionarios adscritos a la Unidad de Tierras el 09 de noviembre de 2017²⁹, la cual goza de credibilidad para el Despacho, pues además de que fue rendida bajo la gravedad de juramento, se percibe espontánea y creíble, en tanto se acompasa a los otros medios de convicción que militan en el expediente. En su relato señala:

"... es una casa de dos pisos en Cristales... esa casa la compré.... Fue un cambio que yo hice con un ganado de una finca que yo administraba, la finca era en cristales también se llamaba Socorro (...) la casa me la puso el tipo en siete millones de pesos y yo le aboné ese ganado... yo realicé el negocio con un señor que se llama Alfredo Zuluaga, él tenía eso recién comprado a un señor Manuel Ciro (...) yo pagué cinco millones con reses, el restante yo hice un crédito con la Cooperativa de San Roque (...) yo alquilé el primer piso a Mery Agudelo, el segundo lo deje para cuando uno llegara de la finca (...) yo estuve como un año y medio con la finca (...) ya cualquier día me llamó la señora Mery, la que le tenía arrendado, que se habían apoderado del segundo piso, se metieron entonces ya subí hablar con ellos a ver qué pasaba. Ese señor lo que me dijo (...) paramilitares el comandante "JOTA" que él necesitaba esa casa para atender unos hombres al servicio de él y que si quería el me compraba eso. (...) yo viendo que la casa se iba a perder le dije que, porque no me la compraba, entonces hicimos un negocio de palabra, entonces él me dijo que me daba 9 millones por ella, para que no me fuera mal, en ese momento él me abonó con unas vacas que medio y ya me quedó debiendo una plata que ya cualquier día me dijo que no me pagaba eso. (...) me dijo que él me pagaba eso si le daba la gana y no me terminó de pagar... Eso se quedó así y cuando menos pensamos resultó con escritura (...) me llevó a negociar con el "JOTA" que la casa se iba a perder del todo, ya él estaba cobrando el arriendo del primer piso, se apodero de eso, mejor dicho, Entonces cualquier cosa que me diera era ganancia... ()"

Coincide con el dicho del reclamante, el de su ex compañera sentimental Ángela María Barreneche, ante Despacho el día 10 de junio de 2019³⁰:

"... nosotros vivíamos, en una finca y llegábamos al predio los fines de semana, (...) yo no recuerdo cómo le pagaron el predio, recuerdo que le pagaron con unas vacas, (...) yo recuerdo que esos hombres que los hombres que se metieron allá, me tiraron por el balcón un colchón y una cobija y ya, él le vendió a un señor que le decía "Jota" (...) el negocio no fue voluntario, ellos se metieron a la fuerza y ya ellos le pagaron los que quisieron, porque yo recuerdo que le pagaron con unas vacas viejas y le quedaron debiendo una plata, (...) la señora nos llamó que se habían metido, entonces nosotros vinimos a reclamar las cosas, no vimos si no a dos muchachos porque no nos dejaron ingresar (...) por el balcón nos tiraron un colchón y una cobija y ya, no la tiraron a la calle (...) había mucha violencia, a uno lo mataban por cualquier cosita, o sea que uno tenía que hacer lo que ellos dijeran..."³¹ [negrilla y cursiva del despacho]

De lo anterior es posible afirmar que el hecho que generó la pérdida del vínculo de la familia Bolívar Barreneche, con el predio "Innominado" distinguido con la matrícula inmobiliaria **026-7149**, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de San Roque, Antioquia, y concretamente en el corregimiento "Cristales", en donde miembros de grupos armados primero ejecutaron el despojo material del inmueble y luego lo perfeccionaron a través de su transferencia mediante escritura pública; negocio que como se viene de ver, no fue consentido libremente entre las partes involucradas.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

5.3.2. Relación jurídica de la reclamante sobre el predio.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado y el despojo padecido por el reclamante **JOSÉ PABLO BOLIVAR**, obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región por cuenta de los grupos armados con presencia en el corregimiento Cristales, pasemos a analizar la relación jurídica de éste con el fundo que reclama, indicando que se trata del predio "Innominado", ubicado en el corregimiento "Cristales" del municipio de San Roque - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **670-1-002-001-0001-00030-0000-00000**, con la ficha predial N° **20504949** y matrícula inmobiliaria N° **026-7149**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID **1031423**³², que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **0 Ha 0128 m²**.

Cabe precisar que la relación jurídica de la reclamante con el mencionado **predio se originó en virtud de la Escritura Pública N° 38 del 02 de febrero de 1998**, por venta que le hizo el señor Manuel Ángel Ciro, tramitada ante la Notaría Única de San Roque. Desde su adquisición, el reclamante se benefició del predio alquilado el primer piso y el segundo piso los dispuso para lugar de pernoctación, donde llegaba allí a en compañía de su familia los fines de semana.

Igualmente se cuenta con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, correspondiente al folio matrícula inmobiliaria N° **026-7129**, en el cual en anotación **6**. se lee que el predio inmerso en este trámite, lo adquirió el reclamante **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, por venta que le hiciera el señor Manuel Ángel Ciro, compra elevada a Escritura Pública N° 38 del 2 de febrero de 1998, de la Notaría Única de San Roque - Antioquia.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que el reclamante ostentó la calidad de propietario del lote de terreno cuya protección reclama en la presente solicitud de restitución de tierras y que jurídicamente se desligó del mismo por virtud de la Escritura Pública 190 del 7 de julio de 2003 de la Notaría Única de San Roque, mediante la cual se transfirió el dominio a **María Kristina Álzate Zuluaga**, quien según quedó establecido a través de prueba testimonial, era la compañera sentimental de alias "Jota", para las épocas en que se produjo el despojo³³; dama que por demás fue debidamente vinculada al trámite, sin que ejerciera oposición.

Sobre su vínculo con el comandante paramilitar alias "Jota" indicó:

*"...convivimos cuatro años y medio, entre el año 2000 y 2004, cuando le pregunta como adquirió la casa, indicó; cuando yo llegue a la casa estaba en construcción, la escritura de la casa se hizo en el transcurso de la convivencia..."*³⁴

En tales condiciones, entendido el despojo de tierras, como la "acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"³⁵, surge ahora necesario abordar las presunciones de despojo que despuntan aplicables al caso en estudio.

³² Ibidem. Ver folio 27, Cd. del cuaderno único.

³³ Cd de declaraciones inserto a folios 135 y 136.

³⁴ Cd de declaraciones inserto a folios 135 y 136.

³⁵ Artículo 74 ley 1448 de 2011, inciso 1

5.3.3. De las Presunciones de Despojo en Relación con Los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas – artículo 77 ley 1448 de 2011-.

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. *Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.*
2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. *Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos literal e:*
 - e. *Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.*

Las presunciones como figura procesal, pretenden el reconocimiento de situaciones reiteradas y recurrentes, que atañen a las reglas de la lógica y la experiencia, aceptada por la mayoría de la sociedad, transformando una simple suposición en derecho, ante el riesgo de consecución de la prueba que reafirme derecho adquirido; es así como una vez se demuestre el supuesto de hecho en que se origina, no será preciso develar a través de los medios de prueba ordinarios lo que la ley ha presumido.

De las presunciones ya establecidas en la ley 1448 del 2011, concierne al Despacho establecer si en el caso que nos ocupa, concurren las mismas, es decir si se presume que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en el negocio jurídico, celebrado entre **José Pablo Bolívar** y la hoy titular inscrita del predio reclamado **María Kristina Álzate Zuluaga**, solemnizado mediante escritura pública 190 del 07 de julio del 2003.

De lo analizado hasta acá, se tiene probado a través de los medios de convicción debatidos en el trámite judicial, los hechos de violencia ocurridos en el municipio de San Roque, corregimiento Cristales, lugar donde se encuentra el predio; es decir, no hay perplejidad sobre la fuerte incidencia que hubo en dicha región de los grupos paramilitares con su “Bloque Metro”, al mando del comándate **John Jairo Franco Montoya** alias “JOTA”, quien como se viene de reseñar, fue compañero sentimental de la señora **María Kristina Álzate Zuluaga**, esta última como se ha indicado, titular inscrita del predio reclamado.

Se tiene por cierto que para la época en la que se celebró la venta del predio reclamado, es decir para el 2003, el corregimiento Cristales, afrontaba una de las épocas más difíciles en cuanto al tema de orden público, debido a la guerra que lideraban los distintos grupos al margen de la ley, cuyo fenómeno de violencia, ocasionó el desplazamiento de miles de familias Sanroqueñas, unos por temor y otros porque así se los exigían los combatientes.

Se acreditó también que John Jairo Franco Montoya alias “**JOTA**”, fue integrante de la estructura General del Extinto Bloque Metro Zona Nordeste, quien ostentó el cargo de Comandante Financiero³⁶. Bloque que se le acusa de varias decenas de despojo de tierras, entre otros crímenes de lesa humanidad, y, es que, en el municipio de San Roque, el Despojo de Tierras, por parte de los Paramilitares era una práctica casi que naturalizada, al respecto una víctima indicó lo siguiente:

“() ... Llevaba varios meses insistiéndome que le vendiera mi finca y la verdad yo no quería salir de ella. Yo le respondía que no estaba en venta. Como a la cuarta vez de decirle que no, llegó otra vez ‘El Panadero’ y me dijo que si no quería vender pues que negociaba con la viuda y que ya la cosa era diferente porque el precio se lo ponía él”, cuenta Contreras...”³⁷

El anterior hecho guarda relación con lo también declarado por el solicitante **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, al indicar las causas que lo llevaron a negociar el predio con el comandante paramilitar alias “**JOTA**” al respecto dijo lo siguiente en la declaración rendida por este ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia, el día 09 de noviembre de 2017;

“...él lo que me dijo era que el necesitaba esa casa, que él ya la tenía, que mirara si se la vendía, pero que de todas maneras eso ya era de él...”

Bajo tales extremos fácticos, es claro que no había una negociación libre; al contrario, mediaba la coacción, y, es que además los propietarios de los predios eran obligados a firmar las escrituras públicas por las cuales transferían el dominio, escrituras que se tramitaban ante la Notaría Única de San Roque, como es el caso del solicitante, quien manifestó no recordar haber firmado la escritura pública 190 del 07 de junio del 2003, no obstante, existe amplia documentación dando cuenta de cómo los jefes paramilitares lograban transferir el dominio de las tierras despojadas:

“...Solo me dijeron que firmara y ya”, relata el campesino. Y así lo tuvo que hacer ante Luz Cristina Cadavid Restrepo, Notaría Única de San Roque... Contreras selló con su firma la escritura No. 125 en la que constaba que vendía su propiedad a un mujer de nombre Luisa Fernanda Jaramillo Orrego por valor de 81 millones de pesos, “suma que declara el vendedor recibida de manos del comprador a su entera satisfacción a la fecha”, tal como se lee en el documento público...”³⁸

“...Según han podido establecer organismos judiciales, Luisa Fernando Jaramillo Orrego fue la compañera sentimental de alias ‘El Panadero’, exjefe paramilitar que perdiera la vida en noviembre de 2003 en un combate con tropas de la Brigada XIV del Ejército Nacional en zona rural del municipio de San Roque, justo en momentos en que diversas facciones paramilitares, en conjunto con fuerzas militares, le habían declarado la guerra a muerte al Bloque Metro...”³⁹

Tales reseñas permiten vislumbrar que los jefes paramilitares, utilizaban a terceros como testaferros, entre los cuales se encontraban sus compañeras sentimentales,

³⁶ Ver escrito de la Fiscalía General de la Nación, folio 147 al 149 del cuaderno único.

³⁷ Ver <https://verdadabierta.com/quien-responde-por-el-despojo-del-bloque-metro/>

³⁸ <https://verdadabierta.com/quien-responde-por-el-despojo-del-bloque-metro/>

³⁹ *Ibidem*.

para colocar la titularidad del dominio a nombre de estas últimas, como sucedió en el caso en particular con la señora **María Kristina Álzate Zuluaga**, ex compañera sentimental de alias "Jota" y quien en su declaración rendida ante el Despacho el día 10 de junio de 2019, no logró desvirtuar la coacción y consecuente ilegalidad del negocio jurídico celebrado entre ésta y el solicitante, por medio del cual se celebró la venta del predio reclamado; es más; la señora **María Kristina Álzate Zuluaga**, reconoce haber ido a la Notaría Única de San Roque, solamente a firmar la compraventa, **es decir no sostuvo ella algún tipo de negociación** con el señor **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, pese a que la escritura pública 190 del 07 de julio del 2003, da fe que el negocio se celebró entre estos últimos, empero esta dama indicó que realmente el negocio lo hizo su consorte alias "JOTA", no teniendo conocimiento ella de cuánto se pagó por el predio, pues lo único que recordaba era que al señor **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, se le entregaron unas vacas, como pago.

Por su parte **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, en declaración del 10 de julio de 2019, indicó lo siguiente en cuanto a la negociación del predio:

"... Cualquier día me llamó, la señora Mery Agudelo, diciéndome que se habían forzado la chapa de la puerta de arriba y que se habían metido unos tipos allá (...) entonces yo salí de la finca, a ver qué era lo que había pasado (...) ya ellos me dijeron: no fue que el patrón, nos dijo que nos metiéramos, que él necesitaba esto, que él cuadraba con usted, con el dueño y yo le dije: ¡ah!, pero yo no estoy en este momento alquilando, ni negociando esto, entonces me dijeron: ¡ah!, entonces le toca hablar con él y, me cerraron la puerta. Entonces yo me fui hablar con él, a una panadería con él, ahí al frente de la iglesia, hay una panadería, ahí lo encontré, hablé con él, entonces me dijo que él necesitaba cuadrar a esos muchachos, que el mismo le había dado la orden de que abrieran la puerta y que él necesitaba eso, entonces yo le dije: es que yo; tengo un poco de cosita ahí, ¡hombre!, (sic) y me dijo; mire cómo va hacer que yo necesito eso de todas maneras (...) entonces me entregaron solamente un colchón y se quedaron con el resto de las cosa..."

"...ellos se metieron a la fuerza, la señora nos llamó, que se habían metido, me pagaron como se les dio la gana con unas vacas viejas. (...) yo no recuerdo nunca haber firmado una escritura, sino que, un trabajador de él, bajo a un pueblo que se llama San José de Nus, yo ya me había pasado para ese pueblo y, me dijo: que le entregara la escritura pública la que yo tenía pues, que le entregara ese documento que lo necesitaba para hacer una vuelta en San Roque (...) y de ahí para adelante no supe en qué momento apareció mi firma ahí."⁴⁰

Los anteriores hechos refuerzan la presunción de derecho del numeral 1° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, congruencia con la cual se presume la ausencia de consentimiento o de causa ilícita en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución. Bajo tales premisas, la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios de que se trate en este numeral, generará la inexistencia del acto o negocio jurídico, y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien.

Imperioso es entonces abordar el tópico de la inexistencia o nulidad absoluta de esos actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien, abordándolos de manera indistinta, como quiera que la Corte Suprema de Justicia, ha equiparado en materia civil ambas instituciones:

"I.- Ciertamente, lo relativo a la figura específica de la inexistencia de los actos o contratos, se encuentra regulado en forma positiva en materia mercantil (artículo 898 del Código de Comercio), que no en el Código Civil, como así lo tiene decantado

⁴⁰ Ver folios Cd de la audiencia de testimonio 135 al 136 del cuaderno único.

la Corte. Inclusive, en oportunidad reciente, la Corporación, al enfatizar sobre los "diversos matices" que configuran la inexistencia en el estatuto de los comerciantes, recordó que la jurisprudencia tradicional de la Corte, por estimar que dicha categoría es "desconocida" en el Código Civil, "ausculta a la luz de la anulación" la mencionada problemática.

2.- Frente a lo anterior, con independencia de que en materia civil se pueda aplicar autónomamente el instituto de la inexistencia de los actos o contratos, claramente se advierte que la distinción con la nulidad absoluta, es simplemente de grado, porque al fin de cuentas, aquélla se erige en causal de ésta última. Por ejemplo, la "omisión de algún requisito" previsto en la ley para la validez del acto o contrato (artículo 1741 del Código Civil), en la esfera mercantil, en general, equivale a la falta de alguno de sus "elementos esenciales" (artículo 899).

Por esto, al margen de la polémica planteada, la jurisprudencia ha tratado la inexistencia de los negocios jurídicos civiles, dentro de la órbita de la nulidad absoluta. El ataque, en consecuencia, sin más, cae en el vacío, porque como el Tribunal, en últimas, en la perspectiva del Código Civil, aplicó las mismas consecuencias previstas para la sanción negativa del contrato, el resultado final no cambiaría.⁴¹

Una vez realizada la anterior aclaración de los términos inexistencia y nulidad absoluta; y teniéndose acreditado los hechos indiciarios reglados en el numeral 1° del artículo 77 de la pruricitada Ley, ha de aplicarse la presunción de derecho de ausencia de consentimiento y causa ilícita, de la Escritura Pública N° 190 del 07 de julio de 2003, de la Notaría Única de San Roque, Antioquia, mediante la cual el reclamante José Pablo Bolívar, enajenó el predio "Innominado", predicándose la inexistencia del negocio, de ahí que se emitirán las órdenes pertinentes con destino a la Notaría Única de San Roque y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia.

5.5. De La Propiedad y sus posibles afectaciones o limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil⁴² como: "*el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*"

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual

⁴¹ Ver sentencia Ref. C-0500131030072003-00502-01, del 16 de diciembre de 2010. Corte Suprema de Justicia. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

⁴² Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; **(iv)** Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; **(v)** Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; **(vi)** Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. ⁴³

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio. ⁴⁴

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como la reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. ⁴⁵

Descendiendo de nuevo al caso concreto, se observa que el solicitante fue el propietario del predio objeto de reclamación hasta el momento del despojo, predio

⁴³ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁴ Constitución Política de Colombia de 1991.

⁴⁵ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

del cual tenía provecho económico pues así fue sostenido por éste, al indicar que la primera planta la tenía alquilada y la segunda planta era utilizada para pernoctar los fines de semana con su familia pero con ocasión de los hechos victimizantes del despojo no ha podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad, pues fue despojado material y jurídicamente de la misma, de ahí que su condición de víctima de despojo, lo ha dejado en condiciones de vulnerabilidad.

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar, tal como lo aseveró en sus alegatos conclusivos el apoderado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, que las pretensiones del solicitante están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto es víctima al igual que su compañera sentimental e hijos para el momento de los hechos, del conflicto armado y el mismo se erige como la causa por la cual los despojaron del predio “Innominado” en los años 1999, a manos del jefe Paramilitar John Jairo Franco Montoya alias “JOTA” quien tenía incidencia en el municipio de San Roque – Antioquia, concretamente en la vereda Cristales.

Sobre esa base, no hay lugar a reconocer compensación o mejora alguna a la actual titular inscrita, señora **María Kristina Álzate Zuluaga**, pues sobre lo particular no presentó oposición durante el trámite judicial, no logró desvirtuar la presunción de despojo aplicable, ni perfiló condición de segunda ocupante o cualquier otra condición que establezca su vulnerabilidad.

Finalmente se advierte que el estado civil del reclamante **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, para el momento de los hechos victimizantes era unión libre con la señora **ÁNGELA MARÍA BARRENECHE GALVIS**, tal y como lo manifiesta en la declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante el Despacho, en donde afirma al momento del desplazamiento lo hizo en compañía de su cónyuge **Ángela María Barreneche Galvis** y sus hijos, en tal sentido, mal haría ésta Agencia Judicial en afirmar que la señora **Barreneche Galvis**, no está legitimada para concurrir en la restitución de su predio, pues no obran pruebas que desvirtúen que no fue quien lo acompañaba en las labores del hogar desde el momento mismo en que se vincularon al predio y hasta el momento en que se desplazaron, ejerciendo ambos los actos de explotación y destinación, de tal suerte que así en la actualidad estos no convivan, habrá de aplicarse las disposiciones establecidas en el artículo 91 parágrafo 4 de la ley 1448 del 2011, en concordancia con el artículo 118 de la misma normatividad.

Sobre afectaciones del predio reclamado, decantadas en su respectivo informe técnico predial, específicamente en lo que atañe al contrato minero existente expediente T14292011 código RMN. GAGB-07, que recae sobre el predio “Innominado”, objeto de la presente reclamación, una vez requerida durante este trámite, indicó la **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**, que la competencia de este título es de la Gobernación de Antioquia, a su vez la Gobernación manifestó que el título minero, cuyo titular es la “Sociedad Gramalote Colombia Limited” se superpone 100% con el predio, y que en estos momento el titular minero está realizando labores mineras que son afines con la situación jurídica del título minero, puesto que este se encuentra en etapa de construcción y montaje, lo cual implica que el titular minero no debe desarrollar, ni realizar avances de actividades de explotación, por lo tanto se concluye que de conformidad con la localización del predio “innominado”, **identificado con matrícula inmobiliaria 026- 7149**, a la fecha no se relacionan espacialmente puntos de amparos administrativos con la localización del predio en cuestión.⁴⁶

⁴⁶ Ver folios 122 al 125 del cuaderno único.

Ahora bien, el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Bajo tal panorama, es claro que las entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien.

Empero, Corte Constitucional en las sentencias **C-293 de 2002**⁴⁷ y **C-035 de 2016**⁴⁸, da la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se ordene la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, ya que según lo dispuesto en los artículos 1°, 58, 80 y 95 de la Constitución, la protección del medio ambiente se sobrepone a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión, cuando esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el “principio de precaución”, para evitar un menoscabo a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración minera, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *ius fundamental*, particularmente respecto de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de sus tierras, cuyos derechos no pueden verse frustrados ante la industria minera.

La H. Corte Constitucional en la sentencia **C-035 de 2016**⁴⁹, refirió que los proyectos mineros, no pueden limitar a las víctimas frente al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas; derecho que es preferente y tiene protección constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Carta Política y los tratados que conforman el bloque de constitucionalidad; derecho que puede verse menguado ante la presencia de contratos que impliquen el desarrollo de actividades y operaciones de exploración y evaluación de minería, que de alguna manera pueden perturbar a las víctimas en el uso y explotación de sus fundos; por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sin limitantes más allá de las razonables; es decir, los proyectos mineros, no pueden limitar o privar a las víctimas de su derecho a la restitución y su consecuente disfrute a la tierra de la cual fueron despojadas.

Sobre esa base, la Ley 1448 de 2011 faculta al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *“incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo”*.

Lo anterior, en conexidad con el Principio 7 Pinheiro en virtud del cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *“debe entenderse en un sentido restringido de forma que **conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes**”*.

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002, Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo anterior, se le ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**, a la **SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y a **LA EMPRESA GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, **excluyan** el predio "Innominado" ubicado en el corregimiento Cristales del municipio de San Roque- Antioquia identificado con folio matricula inmobiliaria N° **026-7129**, de cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

Como epílogo, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, y a su ex compañera sentimental para el momento de los hechos del despojo del predio **ÁNGELA MARÍA BARRENECHE GALVIS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 70.414.854, y 43.805.658 en su orden, sobre el predio "Innominado" cuya área equivale a: **0 Ha 128 m²**, ubicado en el corregimiento "Cristales" del municipio de San Roque - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **670-1-002-001-0001-00030-0000-00000**, ficha predial N° **20504849**, y el folio matricula inmobiliaria N° **026-7149**, de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo - Antioquia, frente a la cual los reclamantes ostentaban la calidad de propietarios.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimientos de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, y a su ex compañera sentimental para el momento de los hechos del despojo del predio **ÁNGELA MARÍA BARRENECHE GALVIS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 70.414.854, y 43.805.658 respectivamente, sobre el predio "Innominado" cuya área equivale a: **0 Ha 128 m²**, ubicado en el corregimiento "Cristales" del municipio de San Roque, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **670-1-002-001-0001-00030-0000-00000**, ficha predial N° **20504849**, y el folio matricula inmobiliaria N° **026-7149**, de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

PREDIO "Innominado" ID. 1031423 José Pablo Bolívar	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	San Roque
Corregimiento:	Cristales (calle 1 N° 04-219)

Naturaleza del Predio:	Privado	
Oficina de Registro:	Santo Domingo	
Matricula Inmobiliaria:	026-7149	
Código Catastral:	670-1-002-001-0001-00030-0000-00000	
Ficha Predial	20504849	
Área Registrada:	0 Has 128 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietaria	
LINDEROS		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
2	74° 55' 1,527"	6° 29' 2,671"
1	74° 55' 1,375"	6° 29' 2,692"
3	74° 55' 1,265"	6° 29' 1,911"
4	74° 55' 1,464"	6° 29' 1,916"
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo del punto 2 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 1, con la CALLE 1, en 4,73 m.	
ORIENTE:	Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 3, con JOSÉ LUIS GALLÓN, en 24,26 m.	
SUR:	Partiendo del punto 3 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 4, con JOSÉ CARDONA, en 6,1 m.	
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 2 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 2, con ALIRIO TORO, en 23,28 m.	

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia**, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **026-7149**.

TERCERO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "El Socorro", visibles en las anotaciones **once (11)** y **doce (12)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **026-7149**, código catastral N° **670-1-002-001-0001-00030-0000-00000**, y ficha predial N° **20504849**, ubicado en la vereda San Isidro, del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia

CUARTO: **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Nro. **026-7149**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que los reclamantes estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. **Para el efecto, se le concede el termine de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.**

QUINTO: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, que, dentro de **los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, cancele los actos de transferencia del derecho real de dominio, sobre el predio denominado "Innominado", visible en la anotación siete (07) del folio de matrícula inmobiliaria N° 026-7149.

SEXTO: **DECLARAR** la inexistencia de la **Escritura Pública N° 190 del 07 de Julio de 2003**, de la Notaria Única de San Roque - Antioquia, celebrada entre el

reclamante **José Pablo Bolívar** y la señora **María Kristina Álzate Zuluaga**, toda vez que el mencionado negocio se celebró durante el periodo previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; despojo que se ajusta en las "presunciones de derecho en relación con ciertos contratos", reglada en el numeral 1° del artículo 77 de la misma normatividad.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Notaria Única de San Roque - Antioquia, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, inserte nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto del acto y/o negocio contenido en la Escritura Pública N° 190 del 07 de Julio de 2003.

OCTAVO: Se **ORDENA** la entrega material del inmueble restituido a **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, y a su ex compañera sentimental para el momento de los hechos del despojo del predio; señora **ÁNGELA MARÍA BARRENECHE GALVIS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 70.414.8541, y 43.805.658 en su orden. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

NOVENO: COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado "Innominado", ubicado en la vereda Cristales, del municipio de San Roque, Antioquia, identificado con cédula catastral N° **670-1-002-001-0001-00030-0000-00000**, ficha predial N° **20504849** y folio de matrícula inmobiliaria N° **026-7149**, con un área de **0 Has 128 m²**, a **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, y a su ex compañera sentimental para el momento de los hechos del despojo del predio **ÁNGELA MARÍA BARRENECHE GALVIS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 70.414.854, y 43.805.658 en su orden, Por Secretaria líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

DECIMO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, y a su ex compañera sentimental para el momento de los hechos del despojo del predio **ÁNGELA MARÍA BARRENECHE GALVIS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 70.414.854, y 43.805.658 en su orden, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o a la entidad que haga sus veces**) para que este otorgue la solución o mejoramiento de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y **poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos**, respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive. **Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución**, de lo cual se informará al Despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de San Roque – Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, y a su ex compañera sentimental para el momento de los hechos del despojo del predio **ÁNGELA MARÍA BARRENECHE GALVIS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 70.414.854, y 43.805.658 en su orden, y sus hijos **Yuli María, José Julián y Juan Andrés Bolívar Barreneche**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.020.427.965, 1.020.445.473 y 1.020.427.965 respectivamente, con miras al análisis de su caso en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, y a su ex compañera sentimental para el momento de los hechos del despojo del predio **ÁNGELA MARÍA BARRENECHE GALVIS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 70.414.854, y 43.805.658 en su orden, y sus hijos **Yuli María, José Julián y Juan Andrés Bolívar Barreneche**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.020.427.965, 1.020.445.473 y 1.020.427.965 respectivamente, debiendo adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DECIMO TERCERO: Se ORDENA al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, y a su ex compañera sentimental para el momento de los hechos del despojo del predio **ÁNGELA MARÍA BARRENECHE GALVIS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 70.414.854, y 43.805.658 en su orden, y sus hijos **Yuli María, José Julián y Juan Andrés Bolívar Barreneche**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.020.427.965, 1.020.419.711 y 1.020.445.573 respectivamente, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO CUARTO: Se ORDENA a la Secretaria de Salud de San Roque - Antioquia, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique la afiliación de **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, y a su ex compañera sentimental para el momento de los hechos del despojo del predio **ÁNGELA MARÍA BARRENECHE GALVIS**, identificados con **Yuli María, José Julián y Juan Andrés Bolívar Barreneche**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.414.854, 43.805.658, 1.020.427.965, 1.020.419.711 y 1.020.445.473 respectivamente, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan

DÉCIMO QUINTO: Se ORDENA a la Secretaria de Hacienda de San Roque - Antioquia, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, de aplicación integral al Acuerdo Municipal "Por medio

del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011", en relación al predio "Innominado", identificado con el código catastral N° 679-2-001-000-004-106-00-00, la ficha predial N° 20504849, y el folio de matrícula inmobiliaria N° 026-7149, ubicado en la vereda "Cristales", del Municipio de San Roque, Antioquia

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Educación de San Roque - Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de **JOSÉ PABLO BOLÍVAR**, y a su ex compañera sentimental para el momento de los hechos del despojo del predio **ÁNGELA MARÍA BARRENECHE GALVIS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 70.414.854, y 43.805.658 en su orden, y sus hijos **Yuli María, José Julián y Juan Andrés Bolívar Barreneche**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° .020.427.965, 1.020.419.711 y 1.020.445.473 respectivamente, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en el numeral primero de la parte resolutive de en esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**, a la **SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y a **LA EMPRESA GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, **EXCLUYAN** el predio "Innominado" ubicado en el corregimiento Cristales del municipio de San Roque- Antioquia identificado con folio matricula inmobiliaria N° 026-7129, de cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

DECIMO NOVENO: No hay lugar a condena en costas.

VIGÉSIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 1992, en el corregimiento Cristales del municipio de San Roque – Antioquia.

VIGÉSIMO PRIMERO: **NO** reconocer a la señora **María Kristina Álzate Zuluaga**, como **segunda ocupante** ni como **tercera de buena fe exenta de culpa**, en tanto que: **I)** no presentó oposición durante el trámite judicial, no logró desvirtuar la presunción de despojo aplicable, ni perfiló condición de segunda ocupante o cualquier otra condición que establezca su vulnerabilidad, sobre el predio "**Innominado**", objeto de la presente solicitud de restitución.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

VIGÉSIMO TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz. al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de

la sentencia al reclamante, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SANCHEZ JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de
hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las partes
la providencia que antecede por fijación en Estados
N°. ____

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario

